



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente proceso Verbal Sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial del señor RAUL SAMIENTO COBA, contra la señora ROSA MARIA CASTRO VEGA, representante legal de las menores SARA MYCHELL SARMIENTO CASTRO y SAMANTHA SARMIENTO CASTRO, y contra el joven KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, con radicado número 88001-3184-002-2024-00033-00, informándole que mediante Auto No. 0116-24 de fecha 17 de abril de la anualidad, se inadmitió la presente demanda y se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante, a fin de que subsanara las irregularidades que presentaba. Así mismo, le comunico que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0153-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0116-24 de fecha 17 de abril de 2024, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial del señor RAUL SAMIENTO COBA, contra la señora ROSA MARIA CASTRO VEGA, representante legal de las menores SARA MYCHELL SARMIENTO CASTRO y SAMANTHA SARMIENTO CASTRO, y contra el joven KLEVER DAVID SARMIENTO CASTRO, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA